

§ XXII.

La única causa razonable que podían alegar los reyes y las naciones que les estaban sujetas, no era suficiente para oponerse absolutamente á la reserva pontificia de las elecciones episcopales.

Como hacemos profesion de verdad é imparcialidad, debemos confesar que los reyes y las naciones que les estaban sujetas, podían temer ó recelar que, desde que el Papa se reservaba las elecciones mismas de los obispos, procediese á llenar sus iglesias catedrales de eclesiásticos extranjeros, ó ingratos ó sospechosos á sus respectivos gobiernos. Mas esta causa, por razonable y justa que parezca, no era suficiente para oponerse absolutamente á dicha reserva, apoyada en el derecho incontestable que tiene la silla apostólica para proveer por sí de obispos á todas las iglesias de la cristiandad, siempre que así lo halle por conveniente al bien de la Iglesia universal, de cuyo régimen está encargada, como lo hemos convencido ántes de ahora. Respetando este sagrado é imprescriptible derecho, pudo muy bien ser admitida la reserva pontificia de las elecciones, sin gravámen ni peligros de los reyes y de sus súbditos; pues aun cuando supusiéramos á todos los Papas tan inconsiderados é imprudentes, que, olvidando los eclesiásticos beneméritos de la nacion y el respeto que deben á los gobiernos, intentasen proveer las iglesias en extranjeros, ó en personas desagradables á los reyes, siempre les quedaba á estos salvo el derecho anejo á la soberanía temporal que ántes establecimos, de vedar que se elija ó de no admitir al electo, si por justas y probadas causas no conviene al orden y tranquilidad del estado, ú ofende su eleccion á los derechos de sus súbditos: derecho, que por otra parte podia haberse miti-

gado y ejercido sin estrépito ni discordias, conviniendo los reyes con el santo padre en que, ántes de elegir, les indicase la persona prevista para la iglesia vacante, á fin de exponer á su santidad los motivos que podían tener para no aceptarlo, y pedirle se pusiese en otro en quien no concurriesen iguales obstáculos. Así se habria conciliado la paz con la justicia: *Justitia et pax osculatæ.*

§ XXIII.

En virtud de los concordatos adquirieron los principes el derecho de eleccion ó nominacion de los obispos.

Al fin se prefirió el medio de ceder las elecciones ó nominaciones á los reyes. Mas este derecho, llámese de « eleccion, nominacion, ó presentacion, » concedido á los reyes por las transacciones ó concordatos con la silla apostólica, fué un derecho que hasta entónces no habian tenido, segun que así resulta de lo que hasta aquí llevamos dicho; pues que, no siéndoles propio, ni como principes temporales del estado, ni como protectores de la Iglesia, tampoco les fué dado por algun decreto general y perpetuo de la misma Iglesia, sino que, por el contrario, usurpado muchas veces por la prepotencia regia y condescendencia de los obispos sus súbditos, y disfrazado con distintos colores para hacerlo pasar, fué constantemente resistido y rechazado por la Iglesia, zelosa de su independenciam y libertad, desde los primeros siglos hasta el momento en que los mismos reyes, desengañados de su incompetencia, tuvieron que soltarlo á los cabildos eclesiásticos, de quienes lo reasumió en sí la silla apostólica. En este estado fué al cabo cedido á los reyes mediante los concordatos por el bien de la paz, como se ha dicho.

De todo lo hasta aquí convencido resulta en último análisis que el patronato de las iglesias no lo tiene ni

puede ejercerlo sino el príncipe á quien la silla apostólica lo haya concedido, ó el gobierno, si es católico, que legalmente le haya sucedido.

§ XXIV.

Los concordatos fueron útiles únicamente á los reyes. Motivos laudables que tuvieron los Papas para celebrarlos.

Así es que, por los concordatos, todo lo ganó una sola parte, que fué la de los reyes, y nada la otra, es decir la silla apostólica, sino la paz; imponiendo silencio por este sabio temperamento, á los metropolitanos y clero de las naciones, que, mal aconsejados, sea por el zelo indiscreto de la sombra de autoridad é influencia que hasta entónces habian tenido en la renovacion del cuerpo episcopal, sea por la preocupacion y falta de exámen de las atribuciones esenciales del primado apostólico, se atrevian á disputarle á este unos derechos que ya no podian ejercer por sí, y que era llegado el caso de que se devolvieran con notoria utilidad de las iglesias á la fuente de donde todos ellos habian emanado en un principio. ¿Cuál fué pues la conducta de la silla apostólica? Sabia y conciliadora, como siempre lo ha sido, para ejercer pacíficamente lo que le era propio y requería inexcusablemente el bien de la Iglesia por aquel tiempo, es decir las confirmaciones de los obispos, convino en ceder á los reyes lo que sin pertenecerles habian apetecido siempre con tanta ansia, es decir las elecciones ó nominaciones; esperando que esta liberalidad para con ellos los obligase á abstenerse ya de remover al clero de sus estados contra las justas y prudentes reservas que se habia hecho; y al clero, á respetar un derecho que en adelante no podría disputarle, sin comprometer el que recientemente adquirian sus respectivos soberanos, cuyos privilegios se guardarían

bien de atacar, como habian hasta entónces atacado los de la Santa Sede. Si en esto obró la política, ¡fué sin duda aquella política noble, que sin usurpar lo ajeno, y aun cediendo algo de lo propio, se aprovecha de las pasiones y flaquezas de los hombres para restablecer el orden y salvar la tranquilidad pública!

§ XXV.

Los concordatos son concesiones, indultos ó privilegios de la silla apostólica en favor de los reyes. Qué requisitos son necesarios para que obliquen á los Papas.

En este supuesto, pues, repetimos que los concordatos de la silla apostólica con los reyes católicos sobre el arreglo eclesiástico no han sido jamas ni son pactos productivos de recíprocos derechos, de que carecieran ambas partes, sino mas bien concesiones, indultos ó privilegios otorgados en favor de los reyes en una forma auténtica y determinada; cuyo primer requisito es que no haya intervenido en ellos la fuerza ó el dolo, y el segundo, que el que los obtuvo en su favor no abuse ó se haga indigno de ellos, ni ponga obstáculo á su goce; pues, en el primer caso, faltando absolutamente la voluntad libre del concedente, es nula la gracia ó promesa de ella; y en el segundo, faltando, á lo ménos para aquellos casos si se hubieran previsto, la misma voluntad del concedente, la gracia ó su promesa debe suspenderse, y aun rescindir si se hace perpetuo el motivo ó impedimento.

§ XXVI.

Calumnia de Villanueva contra el papa Pascual II, acriminándole de haber quebrantado la concordia con el emperador Henrique V.

Discurriendo ahora por estos invariables principios

de la equidad y razon natural, yo desafio á Villanueva y á todos los osados calumniadores de los Papas, á que nos muestren, por monumentos ciertos é inequívocos de la historia, que alguno de ellos quebrantó ó dejó de cumplir lo que habia concedido á los reyes por concordato, sin que hubiese concurrido á anular ó á revocar justísimamente su voluntad alguna de las causas sobredichas. Y empezando por la primera, que es la fuerza ó la violencia, ¿ ignoraba Villanueva que esta fué la que vició é hizo nula la concordia de Pascual II con el emperador Henrique V, que es por donde él comienza su mentirosa nomenclatura de las perfidias de los Papas (1)? ¿ Suya es únicamente la perfidia, pues quiso abusar de la ignorancia ó credulidad de sus lectores, ocultándoles las circunstancias que califican este hecho, para desfigurar y calumniar á un Papa benemérito! Fué Henrique quien, no solo faltó á lo tratado con Pascual, sino que le arrancó tambien por la mas atroz violencia una promesa que este no podia llevar á efecto en lo principal sin violar los cánones, y que sin embargo, fiel al juramento con que se le forzó á acompañarla, cumplió despues en la parte que le fué posible.

§ XXVII.

Serie de los hechos históricos que justifican la conducta de Pascual II, y convencen de calumnia á Villanueva.

He aquí la serie de los hechos, segun los monumentos históricos de aquel tiempo. Pascual II tuvo un concilio en Troyes de Champaña, en el cual, despues de haber corregido muchos abusos que se habian introducido en la disciplina eclesiástica, confirmó por un nuevo de-

(1) Villanueva, cap. III, desde la pág. 8.

creto los de los Papas sus predecesores, que habian abrogado las investiduras. Henrique V, rey de Germania, que comenzaba ya á seguir las huellas del emperador Henrique IV su padre, envió al concilio embajadores que protestaron contra este decreto, declarándole que esta causa, interesando al imperio romano, no debia ser juzgada en un reino extranjero. El Papa concedió al rey Henrique un año de término para instaurar la instancia en Roma, en donde la causa seria tratada de nuevo (1). Allí fué efectivamente otra vez discutida, en el segundo concilio que Pascual tuvo en la iglesia de Letran, y fueron nuevamente proscriptas las investiduras laicales (2).

En el entretanto el rey Henrique habia advertido al Papa por medio de los arzobispos de Colonia y de Treveris sus embajadores, que vendria á Roma para recibir de sus manos la corona imperial; y el Papa le habia respondido que él le recibiria con todo su afecto paternal, si se comportaba como rey católico, y si daba á conocer á la Santa Silla que fuese un verdadero hijo y defensor de la Iglesia, y que amase la justicia (3). A consecuencia de esto se convino entre los dos poderes que « el rey restableceria y conservaria las iglesias en sus derechos y posesiones, y que renunciaria á las investiduras: » mediante lo cual recibiria del Papa la corona imperial con todos los derechos anejos á esta dignidad (4).

En consecuencia de este tratado, el rey fué recibido por el Papa á la entrada de la iglesia de San Pedro con las ceremonias ordinarias, que Sponde refiere en el

(1) Concil. Trecent. an. 1107. *Ursperg. in Chron.* ad eumd. annum.

(2) Concil. Lateran. ann. 1110.

(3) *Chronogr.* Hildensheim ad an. 1109.

(4) Pet. Diacon. *in Chron. Cassin.* lib. IV, cap. XXXVII y sig.

Compendio de los anales de Baronio (1). Mas cuando el Papa, dispuesto ya á coronar al emperador, le requirió que ratificase lo que habian convenido entre sí en su tratado por escrito, el rey se negó á hacerlo; y negándose igualmente el Papa á coronarle sin esta condicion pactada, este príncipe mandó arrestar al pontífice, á los cardenales y á la nobleza romana que le acompañaban, y con los soldados que habia traído hizo pasar á cuchillo al pueblo, que poco ántes habia salido á recibirle con palmas y flores en señal de alegría. Tuvieron entonces que defenderse los Romanos, quienes de su parte mataron todos los Alemanes que se hallaban esparcidos por la ciudad; y juntándose con los ciudadanos las tropas del Papa, que se mantenian fuera de las murallas, hubo un sangriento combate entre estas y las del rey. Fué este herido, y obligado á huir á la Sabina, adonde se llevó preso al Papa, á los cardenales y á los otros señores romanos que tenia en su poder (2).

Allí retuvo á su santidad cerca de dos meses en una estrecha prision, empleando toda suerte de amenazas y de malos tratamientos, para obligarle á que le diese la corona imperial. El Papa, insensible á todos los rigores con que era tratada su persona, se dejó al fin mover por las lágrimas de sus compañeros en la prision, por el peligro que corria Roma de ser la presa de un ejército enemigo, y por el temor de un cisma de que estaba amenazada la Iglesia. Rindióse pues á las voluntades del rey, quien, habiéndole traído á la iglesia de San Pedro del Vaticano, recibió de sus manos la corona imperial, y el consentimiento en que diera la investi-

(1) *Lib. pontif. Eccles. S. Petri in Vatic.* apud Spond. in epitom. Annal. Baronii ad an. 774.

(2) Pet. Diacon. loco citato.

dura por el báculo y anillo á los obispos y abades de su reino (1).

Toda la Iglesia, sensible al ultraje hecho á su soberano pastor, dió pruebas de su indignacion contra el emperador Henrique y su pésima conducta. El clero de Roma declaró nulo lo que este príncipe habia arrancado del Papa por violencia contra los decretos de muchos pontífices sus predecesores. Dióse igual sentencia sobre este hecho en los concilios celebrados en Jerusalem, en Grecia, en Hungria, en Sajonia, en Lorena, en Francia, y sobre todo en el de Viena, en todos los cuales fué Henrique descomulgado (2).

El mismo Pascual congregó un concilio en la iglesia de Letran, en el que, sin violar el juramento que habia hecho de no descomulgar al emperador, condenó el privilegio de las investiduras, que no le habia concedido sino por la fuerza (3). Él confirmó este juicio en el último concilio que tuvo en la misma iglesia el año de 1116.

§ XXVIII.

Cavilacion criminosa de Villanueva sobre el juramento de Pascual II.

Tal es la historia del tratado de cuya infraccion acusa Villanueva al papa Pascual II, sin decirnos una sola palabra de la horrible violencia con que fué arrancado, ni de la perfidia de Henrique, que á esta precedió. Solo sí, se detiene en cavilar sobre la fórmula del juramento que hizo en aquella ocasion el Papa, cuyo lenguaje, aunque inexacto, como era preciso que fuese el de un ánimo sumamente perturbado en medio

(1) Vid. *Act. Concil. Lateran.* an. 1116.

(2) *Concil. Lateran.* an. 1112.

(3) Pasch. pap. II, ep. II.

de la tempestad deshecha que lo agitaba, no es por eso «intolerable á los oídos católicos,» como dice Villanueva (á no ser que fueran tan quisquillosos y aerinadores como los suyos), suponiendo, lo que es justo suponer, que hablaba el Papa del signo, no de la cosa representada, es decir, de la fracción de la partícula, y de su separación visible de la hostia, no de la división real de Cristo, ni de la aniquilación de este en el fragmento separado de la hostia; porque á buen seguro que Pascual II no necesitaba aprender en la escuela de Villanueva, lo que la fe ha enseñado en todos tiempos á los cristianos, que el cuerpo de Cristo está en toda la hostia y en cualquiera parte de ella, y por consiguiente en la que se rompa ó separe, por pequeña que sea.

§ XXIX.

Falsas acusaciones de Villanueva contra otros Papas en cuanto á infracción de los concordatos.

Contra Eugenio IV. Disimula de Villanueva.

Lo expuesto bastaría para no fiarse jamás de Villanueva. Pero no podemos dejar de indicar sus mentiras y supercherías en los ejemplos que propone de infracción de los concordatos por varios Papas. En las páginas 9 y 10 nos dice: «Eugenio IV quebrantó la concordia con Alfonso V de Aragon, porque, según el memorial del embajador del rey Nicolas Eimerich, presentado al Papa, este proveyó el obispado de Mallorca en Mosen Gil Muñoz, estando ya provisto en F. Galceran Albert por el legado Pedro de Fox, conforme á la voluntad del rey con arreglo á los pactos de dicha concordia.» Mas, dejando á parte la ninguna fe que merece un simple memorial sin fecha ni autorización alguna, hallado, según dice, en los archivos de Aragon, Villa-

nueva se desentiende de que los pactos de la concordia, concediendo al rey sola la elección ó nominación, no excluían el derecho de la Santa Sede, á quien estaba reservada la confirmación, de desechar al que el rey elegía ó nominaba, si lo hallaba indigno ó inidóneo para el episcopado, y nombrar en tal caso otro en su lugar; sin que para lo contrario valiese el que el nominado por el rey hubiese sido aprobado y aun consagrado por el legado apostólico, pues que siempre que este se muestre prevaricador en su oficio, ó cómplice de los desaciertos de los reyes á quienes ha sido enviado, puede y debe el Papa anular sus actos y proveer de remedio á las iglesias, cuya salud es la suprema ley á que debe ceder toda otra consideración, sea la que fuere.

Contra Martin IV. Reticencia de Villanueva.

En la misma página 10, afirma que, «por las instrucciones que D. Pedro III de Aragon dió al embajador Ramon de Brusinach, enviado al emperador de Alemania Rodolfo el año de 1284, consta que el papa Martin IV faltó al cumplimiento de una promesa hecha por tres predecesores suyos, así á él como al rey D. Jaime su padre.» Mas Villanueva no nos dice cuál fué esa promesa, ni en qué forma la quebrantó Martin IV. Ni tampoco pueden servir de prueba del quebrantamiento las simples instrucciones del mismo rey quejoso, ni de la existencia de estas nos da otro garante que su palabra de haberlas visto en el real archivo de Aragon, adonde ninguno de sus lectores irá á verificarla. Así esta acusación vaga y no probada es enteramente despreciable. Mas lo esencial en este punto es que Villanueva calla que en aquella época D. Pedro III de Aragon se habia hecho incapaz de gozar ninguna gracia ó privilegio otorgado por la Santa Sede á él ó á su padre

D. Jaime, por haber incurrido por su ambicion é injusticia en la pena de excomunion : pues sabemos por los monumentos de la historia de aquel tiempo (1) que Martin IV, habiendo infligido la pena de excomunion á los habitantes de Palermo y sus asociados, porque despues de la cruel matanza que hicieron, llamada vísperas sicilianas, habian emprendido quitar el reino de Sicilia á Carlos de Anjou, su legitimo soberano, envolvió en el mismo anatema á D. Pedro III de Aragon, á quien los Sicilianos se habian entregado contra la fidelidad debida á su rey, y contra los derechos de la Santa Sede, á quien pertenecia la investidura de este reino.

Contra Nicolao V y sus sucesores. Artículos falsamente atribuidos por Villanueva al concordato concluido por este Papa. Las quejas contra Nicolao V y sus sucesores no prueban el quebrantamiento del concordato.

En las páginas 11 y 12, asienta que Eneas Silvio, secretario del emperador Federico III, propuso á Eugenio IV, con aprobacion del gabinete germánico, unos artículos á que prestó su anuencia el Papa, de donde resultó el concordato de Francfort del año de 1447, ratificado por su sucesor Nicolao V en 1448, enviando á Alemania al cardenal de Sant Angelo Juan para que lo concluyese. « Por este concordato, dice Villanueva, se aseguró aquel reino en la pacífica posesion en que estaba de su doctrina acerca de la superioridad del concilio general respecto del Papa; le fué declarada plena libertad en la eleccion de las dignidades de las iglesias metropolitanas, catedrales, etc., en la cual no pudiese ingerirse el Papa, sino por causa urgente expresada en el breve apostólico. Se reducía ademas el número de cardenales

(1) Apud Raynald. ad an. 1282, et Labbæum tom. IX, concil. pag. 1187.

á veinte y cuatro, elegidos proporcionalmente de todos los estados católicos. Hacíanse en fin limitaciones en las reservas pontificias, á pesar de que quedaron algunas; mas no se pudo avanzar á mas en aquella época.»

Casi todo lo dicho es un tejido de mentiras, porque es falso que Eugenio IV hubiese prestado anuencia á la doctrina de la superioridad del concilio general sobre el Papa; es falso que el reino de Germania estuviese en pacífica posesion de esa doctrina; es falso que el concordato comenzado en Francfort, ratificado y concluido por Nicolao V, contuviese los artículos que le atribuye. Véamoslo por partes.

I. Bien pudo ser que Eneas Silvio, estando de secretario de Federico III, propusiese á Eugenio IV el artículo de que admitiera la doctrina de la superioridad del concilio sobre el Papa; aunque de esto mismo es lícito dudar, pues que Silvio, jóven todavía y simple clérigo cuando seguía la corte del emperador, llegó á desengañarse de los errores contra la autoridad de la Santa Sede, de que habia sido imbuido en Basilea (no despues de ser Papa bajo el nombre de Pio II, como le calumnia Villanueva), los retractó, y se reconcilió con la iglesia romana, segun consta de una de sus bulas (1). Pero que Eugenio IV, que habia resistido firmemente á todas las sollicitaciones del concilio de Basilea para que aprobase y confirmase sus decretos, entre los cuales era contenido el que declaraba la superioridad del concilio sobre el Papa, como lo testifica el cardenal Torquemada, que se hallaba presente al concilio (2), hubiese luego prestado su anuencia á esta doctrina por las simples proposiciones del secretario del emperador, Eneas Silvio,

(1) *Bullarium Rom.*, tom. I.

(2) *Lib. II Summæ de Eccles.*, cap. c.

es una impostura tan manifiesta, que solo pudiera persuadirla Villanueva á los que totalmente ignoran la historia de aquellos tiempos.

II. Tampoco es verdad que el reino de Germania estuviese en pacífica posesion de la doctrina de la superioridad del concilio sobre el Papa. En el siglo xv fué que, á consecuencia de la extraña turbacion causada por el gran cisma del Occidente, comenzó á disputarse contra el dogma recibido en todos los siglos precedentes de la supremacia ó infalibilidad del Papa; y de aquí tuvo origen la reciente doctrina de la superioridad del concilio sobre el Papa (1). Esta, ni entónces ni despues, ha tenido en algun reino una pacífica posesion; pues desde un principio fué contradicha en todas partes por muchos graves teólogos, y sobre todo por el papa Eugenio IV, contra las tentativas del concilio de Basilea, y por todos los Papas siguientes, especialmente Pio II y Julio II (2).

III. Pero sobre todo, donde mas se descubre la falsía de Villanueva es en atribuir al concordato comenzado en Francfort en 1447 y concluido por Nicolao V, por medio del cardenal Juan, en 1448, la admision de la citada doctrina y de algunas otras cosas de que no trata absolutamente dicho concordato. El papa Nicolao V envió desde luego al cardenal Juan Carvajal, español, á Alemania, para que se informara de los agravios de la nacion en cuanto á la provision de beneficios, sobre lo cual se concluyó un concordato, cuyos artículos se hallan contenidos en la constitucion de este Papa *Ad sacram Petri sedem*, por la cual lo confirmó (3).

(1) Véase la nota pág. 186 y 187 en la primera Seccion de este Ensayo.

(2) Const. Pii II; Constit. 12 Julii II, in *Bullar.* tom. I.

(3) *Bullar.*, tom. 1, antig. edic. pag. 374.

He aquí al pié de la letra el contenido del concordato en la citada constitucion de Nicolao V.

« 1°. El Papa reserva á la Santa Sede la nominacion de todos los beneficios generalmente que vacaren en la curia romana, así como los de todos los cardenales y oficiales de la misma curia en cualquiera parte que muriesen los titulares. 2°. Concede y confirma á las iglesias metropolitanas, catedrales y monasterios inmediatamente sujetos á la Santa Sede, el derecho de elegir respectivamente á los arzobispados, obispados y abadías, con obligacion de ocurrir á la Santa Sede por la confirmacion en el tiempo prescripto por la constitucion *Capietes* de Nicolao III: en cuyo defecto, ó si la eleccion no era canónica, ó si hallase el Papa por conveniente, movido de buenas y evidentes razones, con parecer de los cardenales, nombrar un sugeto mas digno, en tales casos la Santa Sede los proveeria. 3°. Los monasterios que no están inmediatamente sujetos á la Santa Sede no serán obligados á ocurrir á ella por la confirmacion. 4°. La provision de las otras dignidades y beneficios seculares y regulares, á excepcion de la primera dignidad despues de la episcopal en las iglesias catedrales, y de la principal en las colegiadas, pertenecerá á aquellos que gozasen de este derecho. 5°. Los que tienen derecho de nombrar, de elegir, ó de proveer los beneficios de cualquiera manera que sea, lo ejercerán libremente, cuando lleguen á vacar en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, no obstante todas las reservas hechas ó por hacer. 6°. La Santa Sede dispondrá de dichos beneficios en los otros seis meses; mas si despues de tres meses de la vacante conocida, no los hubiese provisto la Santa Sede, el ordinario ó colador tendrá libertad de proveerlos. 7°. Las anatas se pagarán segun la tasa de la cámara apostólica, la cual se moderaria si se la hallaba muy excesiva;